

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 »
Poseedores de Africa	Un trimestre	30 »
Extranjero	Un trimestre	45 »

REDACCION Y ADMINISTRACION
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 1.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto admitiendo la dimisión presentada del cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barcelona por don Juan Coll y Pujol.

Otro nombrando Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barcelona á D. José Collaso y Gil.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que la obligación que tienen los opositores al Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal de presentar el título de Licenciado en Derecho ó testimonio notarial del

mismo, se entienda aplazada hasta la formación de la lista de Aspirantes.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á D.^a Carmen Polanco las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo á su hijo D. Eugenio López Dóriga y Polanco.

Otra ídem id. á Miguel Castro García las 1.500 pesetas que depositó para ídem ídem á su hijo Clinio Castro Pérez.

Otra ídem id. á los individuos que figuran en la relación que se acompaña las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria al recurso gubernativo interpuesto por D.^a Carolina Córdoba,

contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la Rambla á inscribir una escritura de protocolización y aprobación de partición de bienes pendiente en este Centro por apelación de la recurrente.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL. ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección General durante el mes de Agosto próximo pasado.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO.—ADMINISTRATIVO. Pliegos 22, 23 y 24.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barcelona Me ha presentado D. Juan Coll y Pujol.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Ministro de la Gobernación,
 Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Collaso y Gil, Senador vitalicio,

Vengo en nombrarle Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barcelona, con arreglo á lo que disponen los artículos 49 de la ley Municipal y 3.^o de la de 5 de Julio de 1898.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Ministro de la Gobernación,
 Segismundo Moret.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por varios opositores al Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal, en solicitud de que se les permita practicar los ejercicios sin el requisito previo de presentar el título de Licenciado en Derecho ó testimonio notarial del mismo, con tal que en su expediente personal se justifique el hecho de haber practicado el ejercicio de la Licenciatura; teniendo en cuenta, entre otros precedentes, las Reales órdenes de 14 de Noviembre de 1904 y 6 de Septiembre de 1907, que resolvieron peticiones análogas, y de conformidad con lo propuesto por la Junta Calificadora de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien

disponer que la obligación de presentar el título ó testimonio notarial del mismo, se entienda aplazada hasta la formación de la lista de Aspirantes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1909,

MARTINEZ DEL CAMPO.

Señor Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes á la Judicatura y Ministerio Fiscal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D.^a Carmen Polanco, vecina de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la indicada provincia, según resguardo número 2.236 de entrada y 1.185 de registro, expedido en 13 de Febrero de 1908, para responder de la suerte que pudiera caber en el reemplazo á su hijo Eugenio López Dóriga y Polanco, recluta del alistamiento del citado año por la zona de Santander,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el interesado se encuentra sirviendo en el Regimiento de Infantería de San Marcial, número 44, y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento,

se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1909.

LUQUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Miguel Castro García, vecino de Arcenjiaga, provincia de Alava, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda de la indicada provincia, según resguardo número 2, de entrada y 37 de registro, expedida en 4 de Noviembre de 1903, para

responder á la suerte que pudiera caber en el reemplazo á su hijo Cliniq Castro Rérez, recluta del Reemplazo de 1907 perteneciente á la zona de Vitoria,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1909.

LUQUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente

Relación que se cita.

relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.), se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1909.

LUQUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expedieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Aguirín Arteta Artaza.....	1907	Muduliz.....	Vizcaya.....	Bilbao.....	28 Dic. 1907....	644	Vizcaya.
Pascual Palacios Trucios.....	1907	Trucios.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	223	Idem.
Jesús Basterrechea Lecumberri..	1907	Mundaca.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	698	Idem.
Nemesio Valentín Llamia Hoyo..	1907	Rivamontán al Monte.....	Santander....	Santander....	24 Sept. 1907..	177	Santander.

Madrid, 5 de Noviembre de 1909.—Luque.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D.^a Carolina Córdoba contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Rambla á inscribir una escritura de protocolización y aprobación de partición de bienes, pendiente en este Centro por apelación de la recurrente.

Resultando que por escritura otorgada en La Rambla á 29 de Agosto de 1908, ante el Notario D. Juan Bautista Tirado; D.^a Carolina Córdoba, por sí; D. Eduardo Sillero y D. Juan Bernabé Castellano, como albaceas, contadores, partidores testamentarios de D. Enrique Rodríguez Llull, y D. Agustín Pérez de la Lastra, como defensor legal de D.^a Carolina; y D. Enrique Rodríguez Córdoba, verificaron la protocolización de las operaciones divisorias practicadas por los mismos del caudal del difunto D. Enrique Rodríguez Llull, expresándose por cabeza de dichas operaciones que se procedió al inventario y avalúo de bienes, previa citación de los coherederos y acreedores (tegatarios no existen), y con la concurrencia de la viuda de D. Agustín Pérez y de la hija y heredera del causante D.^a Ana Rodríguez López y su marido D. Francisco Moreno Torres, comenzó la diligencia, cuyo resultado se consignó en documento fecha

14 de Abril de 1908, firmado por los concurrentes, excepto por la D.^a Ana y su marido, que se negaron, por lo que dos testigos lo hicieron al objeto de hacer constar su concurrencia:

Resultando que presentada copia de dicha escritura en el Registro de la Propiedad de La Rambla puso el Registrador la nota siguiente: «No admitida la inscripción del título que precede, por observarse los defectos siguientes:

1.^o ...
2.^o No acreditarse ni constar legalmente que el inventario se haya verificado con la citación de todos los coherederos y acreedores, existiendo menores interesados en esta partición.

3.^o Falta del requisito de aprobación judicial por no acreditarse el cumplimiento del anterior requisito de la citación, según doctrina de la Dirección de los Registros en Resolución de 22 de Enero de 1898, y además conforme al artículo 1.060 del Código Civil y doctrina de dicha Dirección en Resolución de fecha 18 de Diciembre de 1893.

Y pareciendo insubsanables los dos primeros defectos y subsanable el último, no se admite anotación preventiva.»

Resultando que D.^a Carolina Córdoba, interpuso este recurso contra la nota del Registrador, alegando lo siguiente, en cuanto á los dos últimos defectos á que se reduce la apelación: que el testador prohibió la intervención judicial en todas las operaciones de su testamentaria, y nombró los Contadores partidores hasta para resolver dudas y dirimir contien-

das; que como expresa la escritura, se practicó la diligencia de inventario y avalúo con citación de acreedores y coherederos, y á esa afirmación hay que otorgar fe, según lo declarado en Resolución de 13 de Abril de 1892; que aunque no se hubiera verificado la citación, el hecho de aprobar la partición la representación de los menores, subsanaría dicha falta, según otra Resolución de 5 de Octubre de 1900, que á la vez demuestra que no es precisa la aprobación judicial y que los herederos han de pasar forzosamente por la partición hecha por Comisario testamentario mientras no se justifique y declare judicialmente que en la misma se ha faltado á la Ley ó á la voluntad del testador, según establece otra Resolución de 29 de Enero de 1908:

Resultando que el Registrador de la Propiedad sostuvo la procedencia de su nota en cuanto á dichos dos defectos, exponiendo: que no consta acreditada legalmente la citación, para lo cual hubiera bastado con las correspondientes actas Notariales, y que es necesaria la aprobación judicial, conforme á la doctrina de la Resolución de 18 de Noviembre de 1893, y porque habiéndose adjudicado bienes para pago de deudas, y existiendo menores, es un verdadero acto de enajenación, que requiere la aprobación judicial, según multitud de resoluciones de este Centro y sentencias del Tribunal Supremo:

Resultando que el Juzgado confirmó la nota del Registrador, respecto á los repetidos dos defectos, por estimar que para la

prueba de la citación no es bastante el dicho de los Contadores y algunos coherederos, ni su afirmación de existir un documento privado, que ni tiene más fuerza que la que le concede el artículo 1.228 del Código Civil, ni, caso de tener la de un documento público y fehaciente, ha podido dársela el Registrador, toda vez que no se le presentó; que el no llenar en legal forma el requisito de la citación, es dejar indefensos á los menores, según el espíritu del artículo 1.57 de dicho Código, que exige la citación á todos los interesados, no bastando, por tanto, que concurre la representación de los menores; que no son aplicables las Resoluciones de 5 de Octubre de 1900 y 13 de Abril de 1892, porque en este caso no concurre al otorgamiento ninguno de los que dejaron de ser citados indebidamente; que siendo precisa la aprobación judicial, no produce efecto la prohibición del testador, según el artículo 792 del Código Civil, y que tampoco es aplicable la Resolución de 29 de Enero de 1908, por no referirse á caso en que faltara citación y hubiera adjudicación para pago de deudas, que son los motivos que en éste requieren la aprobación judicial:

Resultando que D.^a Carolina Córdoba presentó otro escrito insistiendo en sus anteriores alegaciones, y añadiendo: que es preciso distinguir que en este caso no se trata de una escritura de partición que requiere el consentimiento de todos los interesados, sino de una protocolización de la división hecha por los Contadores, que al practicarlas no celebran contrato, y se autoriza por la recurrente y la representación de los menores porque se liquida la sociedad de gananciales; que á partir de las Resoluciones de este Centro, de 5 de Octubre de 1893 y 11 y 12 de Enero de 1898, no es precisa aprobación judicial, aunque los menores estén representados por defensor, cuando las particiones se hacen por Comisario testamentario; que la prohibición que hizo el testador está autorizada por el artículo 1.045 de la ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los 1.039 y 1.044 de la misma; que si la adjudicación por deudas se hubiera hecho á un acreedor sería indispensable la aprobación judicial, pero hecha á la recurrente, que es heredera legitimaria, constituye un acto de partición y no de enajenación, que excluye dicha aprobación, según Resolución de 24 de Junio de 1902, y que no es aplicable la de 18 de Diciembre de 1893, porque se refiere á caso en que no había Comisario:

Resultando que, á virtud de orden del Presidente de la Audiencia, para mejor proveer, prestó declaración la heredera

D.^a Ana Rodríguez López, asistida de su marido, manifestando que no supo nada del día en que se habían de reunir los herederos, acreedores y comisarios de su difunto padre, y que es cierto que se negó á firmar, no la diligencia de inventario de bienes, á la que mal pudo asistir, no sabiendo nada, sino el cuaderno particional, que ya confeccionado llevó un día á su casa D. Agustín Pérez de la Lastra; y á virtud de repregunta de este señor y de los contadores sobre si era cierto que su marido asistió en su representación á todas las sesiones que se celebraron para formación del inventario, y repreguntándole los mismos si asistió con su marido á la habitación en que se formaba el inventario, retirándose á su casa por sus quehaceres, y manifestando su marido que si era preciso vendría en seguida, contestó que no recuerda nada de esto y que nunca estuvo donde se practicaban las diligencias de inventario:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura de que se trata adolece del defecto subsanable de no acreditar que el inventario se practicó con citación de todos los coherederos y acreedores, confirmando en este punto el auto del Juez y revocándolo en lo demás objeto de la apelación, fundándose en las consideraciones siguientes: que la citación no está probada con documento fehaciente como debiera estarlo, pero que tampoco está probada la no citación, porque la confesión judicial sólo hace prueba «contra sí», y, por lo tanto, como si llegara á probarse sería válido el documento, no puede considerarse falta insubsanable; que el documento protocolizado no es susceptible de quedar válido con la sola aprobación judicial, porque se otorgó sin concurrencia de la heredera D.^a Ana Rodríguez López; que no son aplicables las Resoluciones de 18 de Diciembre de 1893 y 22 de Enero de 1898, y que respecto á la adjudicación de bienes para pago de deudas, declara la de 24 de Junio de 1902, que en estos casos no constituye acto de enajenación, sino de partición:

Resultando que el Registrador de la Propiedad expone en otro escrito, que por la declaración de D.^a Ana Rodríguez aparece evidente la nulidad de la escritura:

Vistos los artículos 1.057 y 1.060 del Código Civil, y las Resoluciones de este Centro, de 13 de Abril de 1892, 23 de Abril y 5 de Octubre de 1900, 9 de Octubre de 1901 y 24 de Junio de 1902:

Considerando que la cuestión principal sobre que han girado las alegaciones del presente recurso, es la de determinar los efectos que produce el no aparecer

justificada fehacientemente en las operaciones particionales, cuya inscripción se ha denegado, la citación para el inventario de bienes de todos los herederos y acreedores, á pesar de existir menores interesados en las mismas:

Considerando que si bien el artículo 1.057, en relación con el 1.056 del Código Civil, autoriza á los testadores para encomendar la simple facultad de hacer la partición de sus bienes á cualquiera persona que no sea heredero, debiendo pasarse por ella, aunque existan interesados menores de edad, es necesario, sin embargo, cuando esto ocurra, el cumplimiento exacto de las formalidades exigidas en el párrafo segundo del citado artículo:

Considerando que en la escritura particional de que se trata no consta de un modo fehaciente que la coheredera doña Ana Rodríguez y López hubiese sido citada para la formación del inventario, y, por el contrario, la propia interesada ha negado en el curso de este expediente que se haya verificado tal citación, faltando, por consiguiente, la justificación de una de las condiciones esenciales para la validez de las operaciones practicadas por los Contadores partidores:

Considerando que, esto no obstante, y en atención á que el hecho de la citación no ha sido desvirtuado en forma que prive de todo valor á las afirmaciones de los Contadores de haberse llenado dicha formalidad, debe estimarse como defecto subsanable el señalado, por si los interesados en la inscripción pueden corroborar aquéllas mediante documento fehaciente:

Considerando, por último, en lo referente á la indicación consignada en el informe del Registrador, de ser necesaria la aprobación judicial de las particiones por haberse adjudicado bienes á un coheredero para pago de deudas; que tal adjudicación, hecha en la forma expresada, es un acto de partición de herencia regido por las reglas especiales y propias de esta clase de actos, y no por las establecidas para la enajenación de bienes de menores, conforme á lo declarado entre otras en Resoluciones de 9 de Octubre de 1901 y 24 de Junio de 1902,

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1909. El Director general, Pablo Martínez Pardo.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

